



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00007-00
DEMANDANTE	ARNULFO GOMEZ
DEMANDADO	DUBERNEY RESTREPO GARCIA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1337

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo la falencia indicada a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.
- SEGUNDO.- ENTREGAR** la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.
- TERCERO.- ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00031-00
DEMANDANTE	TULIO MARIO CABAL YUSTI
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para el efecto. Sírvese proveer.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1338

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se establece que el apoderado judicial del actor equivocadamente presentó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad el escrito con la presunta subsanación. Sin embargo, examina la fecha de presentación del documento adjuntado a las diligencias, se concluye que este fue allegado de manera extemporánea, ya que data del día 11 de julio de 2019-4:24 p.m., y el término otorgado en la providencia que ordeno devolver la demanda fenicio el 18 de junio del año en curso.

Por lo tanto, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con el pleno de los requisitos de ley.

SEGUNDO.- ENTREGAR la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00064-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1339

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las falencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.
- SEGUNDO.- ENTREGAR** la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.
- TERCERO.- ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00542-00
DEMANDANTE	DUBERNEY BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1342

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las falencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.
- SEGUNDO.- ENTREGAR** la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.
- TERCERO.- ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARIA LIA CARDONA MUÑOZ
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00063 00

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 449

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderado que promueva los derechos de la solicitante la señora **MARÍA LÍA CARDONA MUÑOZ**, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurridos más de tres meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, el abogado no encontró mérito para promover la demanda, o consideró que NO era este Despacho el competente para conocer de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy, **5 de agosto de 2019** se notifica Por
ESTADO No. **097** a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ISABEL MARIA PEREZ GÓMEZ
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00105 00

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 450

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderado que promueva los derechos de la solicitante la señora **ISABEL MARIA PÉREZ GÓMEZ**, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurridos más de tres meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, el abogado no encontró mérito para promover la demanda, o consideró que NO era este Despacho el competente para conocer de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy, **5 de agosto de 2019** se notifica Por
ESTADO No. **097** a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	POMPILIO PINTO GARCIA
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2018 00292 00

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 451

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderado que promueva los derechos del solicitante el señor **POMPILIO PINTO GARCIA**, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurridos más de diez meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, el abogado no encontró mérito para promover la demanda, o consideró que NO era este Despacho el competente para conocer de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy, **5 de agosto de 2019** se notifica Por
ESTADO No. **097** a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00010-00
DEMANDANTE	CAMILA ANDREA BEDOYA LONDOÑO
DEMANDADO	CHRISTIAN FERNANDO ALVARAN ARREDONDO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de las partes presentó memorial dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que precede. Sírvasse proveer.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

Una vez corrobora la información aducida por secretaria, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado, el Juzgado profiere el siguiente:

AUTO No. 1355

ANTECEDENTES

1. La señora CAMILA ANDREA BEDOYA LONDOÑO presentó demanda ordinaria laboral de Única Instancia en contra CHRISTIAN FERNANDO ALVARAN ARREDONDO, para obtener el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de la relación laboral.
2. Estando el proceso para celebrar la audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., las partes presentaron escrito de transacción, del cual solicitan su aprobación, decisión que se toma con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, el artículo 312 del C. de G. P. aplicable por analogía externa al proceso laboral indica los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la *itis* para lo cual se requiere:

1. Solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.
2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.



Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron escrito dirigido al Juzgado el que contiene la transacción extraprocesal a la que llegaron las partes. El contrato de transacción fue firmado por las partes y sus apoderados judiciales.

Además de lo anterior, es preciso resaltar que en el presente proceso NO se ha aceptado la existencia de contrato de trabajo entre las partes, ni se allegó hasta este momento alguna prueba que ofrezca completa certeza al respecto, por lo que todos los derechos reclamados a título de prestaciones sociales se consideran hasta este momento inciertos y discutibles, y por tanto susceptibles de conciliación o transacción.

En consecuencia acreditados los requisitos del artículo 312 del C. de G. P. y 15 del C. S. T., el Juzgado decide aprobar la transacción presentada por las partes, en virtud de la cual el demandado se compromete a pagar a la demandante la suma de \$8.700.000, y en consecuencia se ordenará dar por terminado el proceso ordinario laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes, consistente en el pago de la suma de \$8.700.000 a la firma y aprobación de la transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TERMINAR el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	JOSE LEYTON CORREA ZAPATA
DEMANDADO	VICTOR HUGO BOJACA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1336

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo la falencia indicada a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.
- SEGUNDO.- ENTREGAR** la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.
- TERCERO.- ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00003-00
DEMANDANTE	CONRADO DE JESUS GOMEZ FULLER
DEMANDADO	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1340

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las falencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- ENTREGAR la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00533-00
DEMANDANTE	CESAR TULIO ZAMORA
DEMANDADO	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 1341

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las falencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la entrega del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- ENTREGAR la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00083-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CAICEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tuluá Valle, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1333

Dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, la demanda se presentó para que se le impartiera el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, toda vez que la cuantía no supera los 20 SMLMV, sin embargo inadvertidamente se admitió como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudirse a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto 1279 del 19 de Julio de 2019, y en su lugar se ordenará la admisión de la demanda impartiéndole el proceso ordinario laboral de única instancia de conformidad con la cuantía señalada en la demanda, y el poder conferido a la apoderada judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ILEGAL la providencia 1279 del 19 de Julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por CARLOS ALBERTO CAICEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día 6 de noviembre del 2019 a las 3:00 p.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

QUINTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.872.900, y Tarjeta Profesional No. 177.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 16 de julio de 2019 se notifica por ESTADO No.090, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00303-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NEIRA NIRA PEÑARANDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Vencido el término de traslado, pasa a Despacho para resolver la solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 2 de agosto de 2019

AUTO No. 455

El Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, como quiera que no se presentó oposición por parte de la demandada dentro del término de traslado.

Por lo tanto, no se proferirá condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO.- Sin Condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ